



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2019-00153-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que es menester el adelantamiento del proceso en cuanto a la notificación. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0369

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	NANCI ARIZA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	JULIÁN VARGAS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00058-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas;* - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020;* -



PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020;* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020;* PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive;* PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia. En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, se advierte ha de tenerse en cuenta las nuevas disposiciones normativas para la notificación, y en particular efectuar los requerimientos del caso.

En efecto, y dada las nuevas circunstancias generadas por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., este despacho tomará medidas para el impulso del proceso, requiriendo en todo caso, el apoyo de la parte demandante.

Es de resaltar que el Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



(...) Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar nuestro estatuto procesal al Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos con trámites iniciados, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's, y se trata de evitar el desplazamiento presencial a las sedes judiciales, y según la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en providencia del 17 de junio de 2020, la cual comparte este despacho y advierte ventajas prácticas para el trámite de los procesos, atemperado a las circunstancias procesales y las actuaciones desplegadas por la parte demandante, pues ante la imposibilidad de aplicarlo, debe seguirse el procedimiento ordinario, lo que incluye los requerimientos de impulso procesal.

Aterrizado al caso concreto, se tiene que se admitió la demanda el día 24 de mayo de 2018, y del cual se ha adjuntado prueba de remisión de los citatorios para notificación personal a la parte demandada a diversas direcciones denunciadas en la Calle 15 No. 2-22 ((fl. 19-22) devuelta por cambio de domicilio), en la Calle 14ª No. 1-288 ((fl. 24-26) devuelta por no existir dirección), y a su vez el citador del Despacho, certifica que realizó gestiones del caso de manera infructuosa para notificar personalmente al demandado (fl 28 reverso). En esa medida, mediante auto del 28 de enero actual, se designó a un curador ad litem y ordenó emplazar; sin embargo, la apoderada, denuncia otra dirección para agotar la citación, sin que obre en el plenario gestiones de evacuar lo pertinente. En tal circunstancia, se encuentra pendiente la notificación personal del demandado sea de manera ordinaria o electrónica, o en su lugar, luego de agotado lo anterior, la materialización de lo ordenado en el auto que designó curador ad litem.

En consecuencia de ello, por tratarse el demandado de una persona natural, se requerirá a la parte demandante para que de manera inmediata haga la manifestación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aportando la prueba del caso, informando el correo electrónico conocido del accionado, o en su lugar, realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado, en la última dirección denunciada tal como se ordenó en el auto del 04 de marzo actual, a las voces del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S y en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.



Así las cosas, si se presentare la manifestación del caso de la parte demandante con la prueba en el que conste el correo de notificación judicial de la demandada, por Secretaría se enviará a dicha cuenta de correo electrónico, copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto antes mencionado, indicando que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; asimismo, se informará las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la parte actora de remitir el traslado de la demanda al demandado a su respectivo email, según el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P., lo cual debe demostrar su realización de manera adecuada y oportuna.

En caso que sea imposible efectuar la notificación por vía electrónica (bien porque sea devuelto o no se tenga información, o cualquier otra circunstancia), y/o sea ineficaz el envío del citatorio para notificación del demandado, ingresar al despacho para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la parte demandante para que de manera inmediata haga la manifestación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportando al email institucional de este despacho la prueba del caso, aportando la prueba del caso, informando el correo electrónico conocido del accionado JULIÁN VARGAS, o en su lugar, realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado, en la última dirección denunciada tal como se ordenó en el auto del 04 de marzo actual, a las voces del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S y en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. Para lo anterior se les concede el término de cinco (5) días, contados a partir del mensaje de datos que ha de librarse, al cual deberán remitir al email institucional de este despacho.

TERCERO: Recibido los documentos solicitados, y/o se cuente con el correo de notificación judicial de la demandada, por Secretaría, envíese copia de la demanda y anexos, del auto admisorio y la presente providencia, al correo suministrado, a través del TYBA o del email institucional, indicándole para los efectos el tipo de providencia que se les notifica, el término en que se entenderá surtida la notificación, y las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado (Protocolo para atención a usuarios del Juzgado 2.0). Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la parte actora de remitir el traslado de la demanda al demandado y auto admisorio a su respectivo email, el cual ha de demostrar su recepción.

En caso que sea imposible efectuar la notificación electrónica y/o el envío del citatorio por la demandante para notificación del demandado sea ineficaz, ingresar al despacho para definir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 069, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6928e0aa7121472a8681e884fc561090887d52ada7837527b1f58042daf477c6

Documento generado en 19/08/2020 05:23:58 p.m.